



Recurso nº 667/2017 C. Valenciana 116/2017

Resolución nº 767/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 8 de septiembre de 2017

VISTO el recurso interpuesto por D.R.A.C., en representación de la mercantil IRE RAYOS X, S.A., contra el acuerdo de exclusión y de adjudicación del procedimiento abierto del contrato de *“arrendamiento con opción de compra y mantenimiento de un mamógrafo y un ecógrafo para el servicio de radiodiagnóstico”* convocado por el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, Expte. 21/16 y con un presupuesto de licitación de 372.409,78 € (IVA excluido); el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 26 de enero de 2016 el Jefe de Área de Servicios Centrales del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón motivó la necesidad de renovación por obsolescencia del mamógrafo analógico y ecógrafos del servicio de radiodiagnóstico y con ello, se dio inicio al procedimiento abierto para el arrendamiento con opción de compra. La aprobación del expediente y de los pliegos rectores fue acordada por el Director Gerente del Consorcio Hospitalario de Castellón.

Segundo. La licitación fue anunciada mediante publicación en los medios oficiales, se procedió a su envío al DOUE, el 4 de octubre de 2016, así como consta su publicidad oficial en el Boletín Oficial de la Generalitat Valenciana el 24 de octubre de 2016 y en el BOE nº 262 de 29 de octubre de 2016. La fecha límite para la presentación de proposiciones se fijó en el día 21 de noviembre de 2016.

Tercero. A pesar de tratarse de un contrato privado, el procedimiento de contratación siguió los trámites que para los actos de preparación y adjudicación de los contratos

contiene el vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público, y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Cuarto. Al referido procedimiento abierto de licitación se presentaron en plazo cinco empresas interesadas. A saber:

- EMSOR, S.A.
- GENERAL ELECTIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.U.
- IRE RAYOS X, S.A.
- SIEMENS HEALTHCARE, S.L.U. y
- FUJIFILM EUROPE GMBH, SUCURSAL EN ESPAÑA.

Quinto. Tras la apertura de los sobres de documentación administrativa, de la propuesta técnica y de las proposiciones económicas, la mesa de contratación, a la vista del informe técnico, con fecha 17 de enero de 2017 propuso la adjudicación del arrendamiento con opción de compra a favor de IRE RAYOS X, S.A. con una oferta económica de 300.555,52 € y una puntuación total de 84,50 puntos.

Sexto. Con fecha 31 de enero de 2017 se solicitó por parte de la mercantil FUJIFILM EUROPE GMBH acceso al expediente administrativo, en particular para la obtención de una copia del informe técnico que analizó las ofertas técnicas de las licitadoras. Con tales datos la referida mercantil subrayó que la adjudicataria IRE RAYOS X, S.A. no cumplía con las características técnicas mínimas exigidas en el pliego de prescripciones técnicas referidas a los cuatro puertos para transductores más la sonda ciega.

Séptimo. Ante tales alegaciones, el órgano de contratación acordó la emisión de un nuevo informe técnico relacionado con la oferta técnica presentada por IRE RAYOS X, S.A. y el 15 de febrero de 2017 se evacúa el informe concluyendo que el ecógrafo Xario 100 de la marca TOSHIBA propuesto por IRE RAYOS, S.A. no cumple con las características mínimas exigidas en el pliego de condiciones técnicas. Advertido dicho error y previa consulta elevada a los servicios jurídicos de la mesa, se acordó la revisión de oficio de la propuesta de adjudicación previo informe favorable del Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma.

Octavo. A la vista del Dictamen del Consell Juridic Consultiu de fecha 24 de mayo de 2017, la Presidenta del Consorcio Hospitalario declaró la nulidad del Acuerdo de la mesa de contratación de 17 de enero de 2017 y la retroacción del expediente al procedimiento al momento previo de la propuesta de adjudicación con exclusión de la oferta presentada por IRE RAYOS X, S.A.

Noveno. Por Resolución de 16 de junio de 2017 dictada por el Director Gerente del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón se acuerda la exclusión del procedimiento de la oferta presentada por IRE RAYOS X, S.A. y, la adjudicación del contrato a favor de FUJIFILM EUROPE GMHB, SUCURSAL ESPAÑA por importe de 341.000 €. Esta resolución ha sido notificada tanto al adjudicatario como a todas las empresas concurrentes y así queda constancia de ello en el expediente de contratación remitido a este Tribunal.

Décimo. La representación de la empresa IRE RAYOS X, S.A., el 4 de julio del presente anuncia ante el mismo órgano de contratación su intención de recurrir la referida Resolución mediante la formalización de un recurso especial en materia de contratación. Este recurso fue formalizado el mismo día 4 de julio para su conocimiento por parte de este Tribunal.

Decimoprimer. Recibido en este Tribunal el expediente junto con el informe del órgano de contratación se dio traslado del recurso en fecha 14 de julio de 2017 a las demás empresas licitadoras para que en el plazo común de cinco días hábiles formularan las

alegaciones que a su derecho conviniesen. Se han presentado alegaciones en tiempo y forma, por parte de la adjudicataria, FUJIFILM EUROPE GMBH, Sucursal España, expresivas de la legalidad de la exclusión de la oferta presentada por IRE RAYOS X, S.A. y de la legalidad de la adjudicación a favor de su proposición, por lo que insta expresamente que se proceda a la desestimación del recurso interpuesto.

Decimosegundo. En fecha 28 de julio de 2017, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió mantener la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del TRLCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 47.4 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 41.3 TRLCSP, por tratarse de un acto de una corporación de la Comunidad Autónoma de Valencia que, con fecha 22 de marzo de 2013, suscribió un Convenio de Colaboración con el Ministerio de Hacienda, delegando en este Tribunal las competencias de la Generalitat Valenciana para entender de este tipo de recursos contractuales.

Segundo. El recurso se interpone contra la Resolución de exclusión y adjudicación de un contrato privado de arrendamiento con opción de compra sujeto a regulación armonizada y se refiere a una actuación administrativa revisable por este Tribunal de acuerdo con el artículo 40, 2, letra c) del TRLCSP.

Tercero. La mercantil recurrente goza de legitimación activa para la interposición del recurso en aplicación del artículo 42 del TRLCSP. El recurso se ha formalizado dando cumplimiento a las formalidades procedimentales, entre ellas, el plazo para su interposición del artículo 44 del TRLCSP.

Cuarto. En el recurso se alega por parte de la defensa de la mercantil excluida que el acuerdo decretando la exclusión y la adjudicación carece de las mínimas exigencias de

motivación y que además una vez solicitadas las aclaraciones cursadas por el órgano de contratación se precisó que su oferta se refería un ecógrafo XARIO 100 de TOSHIBA obviando que el ofertado tras la referida aclaración cumple con el requisito técnico de los cuatro puertos más la sonda ciega, esto es, en total cinco puertos.

Por otro lado, esgrime que al abrigo del artículo 160.1 del TRLCSP el carácter vinculante del primer informe técnico que evaluó su propuesta técnica y que reconoció su validez. Por todo ello, solicita de este Tribunal que se declare la nulidad de la exclusión y de la adjudicación contenida en la Resolución de 16 de junio de 2017 y se ordene la adjudicación a favor de IRE RAYOS X, S.A.

El órgano de contratación en el informe elevado a este Tribunal, suscrito el 5 de julio de 2017 por parte del Director Gerente del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, defiende la legalidad de la actuación administrativa pues hunde sus raíces en un expediente de revisión de oficio de un acto nulo de pleno Derecho ex artículos 102 en relación con el 62.1, letra f) de la derogada *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, en concreto, para declarar la nulidad de la propuesta de adjudicación a favor de la recurrente IRE RAYOS X, S.A., tras detectarse que su oferta técnica no cumplía con las prescripciones técnicas exigidas en los pliegos.

Se advierte que la resolución de exclusión se encuentra debidamente motivada y que la mercantil recurrente conoce con toda lógica los motivos de tal decisión ya que ha sido parte en el expediente de revisión de oficio, dando prueba de ello, el trámite de audiencia concedido y las alegaciones presentadas en su seno.

El órgano de contratación subraya el principio de inalterabilidad de las ofertas por parte de las licitadoras ya que en principio la mercantil recurrente ofertó el equipo TOSHIBA modelo TUS X100-XARIO 100, pretendido después tras sus aclaraciones ofertar otro diferente, el equipo TOSHIBA-XARIO 100 PLATINUM.

Por último, en cuanto a la vinculatoriedad de los informes técnicos, el informe del órgano de contratación precisa que *“Efectivamente, en el informe técnico de fecha 9 de enero de*

2017, los técnicos refieren que el ecógrafo ofertado XARIO 1000 se sustituiría por el CARIO 100 PREMIUM. Fue precisamente por este motivo, por haber valorado un ecógrafo no incluido en la oferta, por lo que el órgano de contratación, advirtiendo dicho error y a la vista del nuevo informe técnico de fecha 15 de febrero de 2017, una vez realizada la propuesta de adjudicación a favor de IRE RAYOS X, S.A., inició el procedimiento de revisión de oficio del acurdo de la mesa de contratación que efectuó dicha propuesta”. Y prosigue: “El Consorcio efectivamente, en fecha de 9 de febrero de 2017, solicita aclaración a IRE RAYOS X, S.A., acerca del modelo TOSHIBA TUS-X100-XARIO 100, que figura en su oferta. La aclaración efectuada por TOSHIBA en nombre de IRE RAYOS X, S.A., de fecha de 9 de febrero de 2017 se refiere al cumplimiento de las características del pliego del modelo XARIO 100-PLATINUM, que insistimos, nunca ha formado parte de la empresa formulada por la recurrente”.

En fin, solicita que la resolución impugnada es consecuencia lógica y jurídica de la declaración de nulidad de la propuesta de adjudicación y sigue las pautas marcadas por el Dictamen del Consell Consultiu de la Comunitat Valenciana que recomendó la retroacción de actuaciones al momento anterior a la propuesta de adjudicación, con exclusión expresa de la proposición presentada por la ahora recurrente.

Finaliza su informe instando de este Tribunal que resuelva la desestimación del recurso especial al considerar que la Resolución impugnada es en todos sus términos ajustada a Derecho.

Quinto. Procede, en definitiva, que este Tribunal analice cada una de las alegaciones presentadas en el recurso para determinar si se ha de estimar o, en su caso, desestimar el presente recurso especial.

Prima facie, hemos de recordar, bajo el principio de legalidad que ha de impregnar todas las actuaciones administrativas por imperativo constitucional (artículo 103 CE), el carácter preceptivo no sólo predicable de los pliegos de cláusulas administrativas particulares (PCAP) sino también de los de prescripciones técnicas (PPT). Así se ha precisado en reiteradas Resoluciones de este Tribunal, sirva de ejemplo la nº 387/2017, de 28 de abril.

Recordemos el valor vinculante de los Pliegos, auténtica *lex contractus*, con eficacia jurídica no sólo para la Administración convocante sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, con especial intensidad en las empresas licitadoras concurrentes.

Siguiendo el criterio fijado ya por este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha precisado que el PCAP es la Ley que rige la contratación entre las partes y al Pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad (Resolución 47/2012, de 3 de febrero, recurso 047/2012).

En efecto, abundando en dicha afirmación, hemos de traer a colación la Resolución 253/2011, - citada en otras más recientes, ad exemplum, Resoluciones nº 390/2015, de 24 de abril y nº 1124/2015, de 4 de diciembre. *“a los efectos de lo concluido en el punto anterior de esta resolución, es menester recordar, que de acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo <<pacta sunt servanda>> con los corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas (Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de marzo 2001, 8 de junio de 1984 o 13 de mayo de 1982).*

Jurisprudencia más reciente como la que se deriva de la Sentencia de la Sección 4ª, Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009 se refiere a la interpretación literal o teleológica (si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquellas, artículo 1.281 del Código Civil) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato. No se puede olvidar que el artículo 1.282 del Código Civil, en relación con el alcance y el contenido de las reglas interpretativas en materia contractual, exige tener en cuenta para

juzgar la intención de los contratantes, los actos de aquéllos coetáneos y posteriores al contrato.

En última instancia, es necesario apuntar que una interpretación distinta llevaría a una interpretación del pliego en contra de su contenido natural, lo cual implicaría una grave vulneración del principio de seguridad jurídica y una ruptura del principio de igualdad, para aquellos licitadores que han respetado el contenido del pliego de cláusulas aquí discutidas”.

En este sentido, hemos de citar lo dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP, que establece que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el Pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna.

La mención al PCAP se extiende al PPT, como ha afirmado este Tribunal en reiteradas ocasiones, como en las Resoluciones nº 4/2011 de 19 de enero ó nº 535/2013, de 22 de noviembre (citadas en las Resoluciones nº 119/2015 y nº 230/2015.) cuando se indica que *“es indudable que el pliego de cláusulas administrativas particulares que debe regir cada licitación tiene en ésta valor de ley, aunque no debe olvidarse la obligatoriedad de que en él se observen tanto las disposiciones de la Ley de Contratos del Sector Público como de la legislación complementaria y de desarrollo de la misma. El artículo 129 – actual artículo 145.1 TRLCSP- de la mencionada Ley recoge la primera de las cuestiones indicadas, al decir que ‘las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna’. En consecuencia, no cabe dudar de que las causas de exclusión previstas en el pliego son de aplicación obligatoria para los órganos de contratación, pero de ello no debe extraerse la conclusión de que fuera de ellas no existe ninguna otra que pueda o deba tomarse en consideración (...) A este respecto, debe ponerse de manifiesto que, si bien el artículo 129 se refiere tan solo a los pliegos de cláusulas administrativas particulares, no debe circunscribirse al contenido de éstos la exigencia de que se ajusten a ellos las proposiciones. Por el contrario, de la*

presunción de que la presentación de las proposiciones implica la aceptación de sus cláusulas o condiciones, debe deducirse que también es exigible que las proposiciones se ajusten al contenido de los pliegos de prescripciones técnicas o documentos contractuales de naturaleza similar en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato.”

Del mismo modo, la Resolución nº 548/2013, de 29 noviembre, tras citar también el artículo 145.1 del TRLCSP, reitera que *“Como ha afirmado este Tribunal en numerosas ocasiones, la referencia al PCAP, se extiende también al pliego de prescripciones técnicas. De la presunción de que la presentación de la proposición implica la aceptación de las condiciones de prestación establecidas en el PPT, debe deducirse, en sentido contrario, que también es exigible que las proposiciones se ajusten a esas condiciones”.*

Abunda en ello, entre otras, la Resolución nº 490/2014, de 27 de junio, citada por la nº 763/2014, de 15 de octubre, en la que se afirma que *“De esta forma, y por lo que atañe a los pliegos de prescripciones técnicas, ha de tenerse presente que el artículo 116 TRLCSP establece que ‘el órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir ésta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley’. En consonancia con dicho precepto, tal y como este Tribunal ha señalado en otras resoluciones (verbigracia, las ya citadas 264/2014 y 90/2012 , así como la 84/2011), la presentación de las proposiciones implica igualmente la aceptación de las prescripciones del Pliego de Prescripciones Técnicas, por lo que ‘también es exigible que las proposiciones se ajusten al contenido de los pliegos de prescripciones técnicas en la medida en que en ellos se establecen **las características y condiciones de la prestación objeto del contrato**’. Consecuentemente, caso de no hacerlo así resultará obligado el rechazo o exclusión de la oferta (por mucho que no se haya previsto explícitamente así en los Pliegos de aplicación), tal y como, por otro lado se infiere (‘sensu contrario’) de los apartados 4 y 5 del artículo 117 TRLCSP, en donde se detallan los presupuestos bajo los cuales, en determinadas modalidades de*

determinación de las prescripciones técnicas de aplicación, no es dable el rechazo de las ofertas.”

En suma, es criterio consolidado de este Tribunal el que establece la obligación de adecuar las ofertas presentadas a lo establecido en el PPT, siendo la consecuencia necesaria de este incumplimiento la exclusión de la oferta u ofertas presentadas que no se adecúen a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación.

Pues bien, bajo el amparo de la preceptividad de los Pliegos, tanto del PCAP como del PPT, hemos de analizar si la oferta técnica hecha por la empresa excluida y ahora recurrente –IRE RAYOS X, S.A.- cumple o no las exigencias prescritas, y por ende, si en caso de incumplimiento ha de procederse a confirmar la exclusión decretada por la Resolución impugnada objeto de revisión por este Tribunal.

A este respecto, hemos de destacar la siguiente cláusula del PPT:

Cláusula 1. Objeto del contrato: *“El objeto del presente pliego de condiciones técnicas es el arrendamiento y mantenimiento de un mamógrafo digital con sistema de tomosíntesis, sistema de biopsia por estereotaxia y un ecógrafo mama para el servicio de radiodiagnóstico.*

Características técnicas:

Ecógrafo digital para mama y abdomen: entre otras:

- *Pantalla táctil interactiva.*
- *4 puertos para transductores más sonda ciega.*

La oferta originaria presentada por la recurrente se centró en un ecógrafo del fabricante TOSHIBA del modelo XARIO 100 y tras la petición de aclaración se aportó por la recurrente una descripción del fabricante que convierte el ecógrafo en un equipo XARIO 100 PLATINUM, esto es, modificando sustancialmente la oferta presentada.



Ante tal alteración, el informe técnico de 15 de febrero de 2017 detecta el error en la propuesta de adjudicación a favor de IRE RAYOS X, S.A. pues su proposición técnica inicial incumplía la prescripción del PPT anteriormente apuntada. Ni la pantalla táctil ni los cuatro puertos para transductores eran cumplimentados por la oferta inicial hecha por la ahora recurrente.

Si se accediese a la pretensión de la mercantil impugnante, quedarían seriamente afectados los principios rectores de la contratación administrativa (artículos 1 y 139 del vigente TRLCSP) pues uno de los pilares esenciales ha de ser el de la igualdad de trato entre las licitadoras concurrentes y por ende, la inalterabilidad de las ofertas presentadas.

A este respecto, este Tribunal, en varias resoluciones, ha aclarado que no puede admitirse una modificación de la oferta posterior a la presentación de la misma, por incumplirse así los principios de igualdad de trato e inalterabilidad de las ofertas. Así, en la Resolución 876/2014 decíamos que pese a que “el Tribunal viene admitiendo (Resoluciones 437/2013, de 10 de octubre, 449/2014, de 13 de junio, o 763/2014, de 15 de octubre, entre otras) que el órgano de contratación solicite excepcionalmente aclaraciones sobre la oferta” ello es “siempre con el límite de la inmodificabilidad de la oferta técnica o económica ya presentada”.

Y añadíamos: “Este Tribunal se ha ocupado en numerosas resoluciones sobre el particular; ante todo, se ha de recordar que, como regla general, nuestro Ordenamiento (artículo 81 RGLCAP) sólo concibe la subsanación de los defectos que se aprecien en la documentación administrativa, no en la oferta técnica o en la económica (cfr.: Resolución 151/2013), y ello, además, en el sentido de que la subsanación se refiere a la justificación de un requisito que ya se ha cumplido y no a una nueva oportunidad para hacerlo (Resoluciones 128/2011, 184/2011, 277/2012 y 74/2013, entre otras). Respecto de la oferta técnica, hemos declarado, en cambio, que no existe ‘obligación alguna por parte del órgano de contratación de solicitar subsanación de la misma y debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta’ (Resolución 016/2013), conclusión que se infiere de la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, de 29 de marzo de 2012 (asunto C 599/2010). Lo que sí es posible es solicitar ‘aclaraciones que en ningún caso

comporten alteración de la oferta, pero no la adición de otros elementos porque ello podría representar dar la opción al licitador afectado de modificar su proposición lo que comportaría notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación en los artículos 1 y 139 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público' (Resolución 94/2013)."

En definitiva, siendo admisible solicitar aclaraciones respecto de las ofertas técnicas o económicas, "pues dicha actuación es una exigencia derivada de los principios de buena administración y proporcionalidad, igualmente aplicables a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos", "debe considerarse que ese ejercicio de solicitud de aclaraciones tiene como límite que la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos (Resoluciones 64/2012, de 7 de marzo, o 35/2014, de 17 de enero, entre otras)."

En virtud de tal doctrina y apreciada la alteración de la oferta técnica hecha por la recurrente, es por lo que el informe técnico de 15 de febrero de 2017 propuso la exclusión de IRE RAYOS X, S.A., y con ello, el inicio del procedimiento de revisión de oficio de la propuesta de adjudicación a favor de la referida mercantil pues se hallaba incurso en un vicio de nulidad de pleno Derecho ex artículo 62.1, f) de la derogada Ley 30/1992.

Sexto. Por último, nos hemos de centrar en el alegato de indefensión esgrimido por la recurrente por considerar que su exclusión no se encuentra debidamente motivada.

A estos efectos, el artículo 151.4.b) TRLCSP obliga a indicar, "de forma resumida", "las razones por las que no se haya admitido su oferta", teniendo en cuenta que el parámetro principal para juzgar de la suficiencia de la motivación es que ésta permita al destinatario interponer un recurso suficientemente fundado (cfr.: Resoluciones 187/2011, 287/2011, 171/2012, 198/2012, 294/2012, 282/2014, 437/2015 y 658/2015, 916/2015 y 898/2016, entre otras). Así lo mantiene igualmente el Tribunal Supremo, que ha admitido la validez de motivaciones que él mismo calificó como parcas con tal de que permitan conocer las

razones de la decisión administrativa (cfr.: Sentencias del Alto Tribunal, Sala III, de 7 de junio de 2013 –Rj STS 3535/2013- y 17 de enero de 2011 –Rj STS 102/2011-).

En el caso que nos atañe, es indudable que el acuerdo de exclusión, que hemos transcrito en los antecedentes, especifica las razones en las que se basa, pues hunde sus raíces en una revisión de oficio de un acto nulo de pleno Derecho en el que la recurrente ha podido hacer sus alegaciones, permitiendo a su destinataria impugnar el mismo con pleno conocimiento de causa, prueba de ello ha sido la formalización del presente recurso; por lo que esta alegación debe ser desestimada.

En conclusión, todos los argumentos empleados por la mercantil excluida y aquí recurrente carecen de viabilidad jurídica, por lo que procede sin más, la desestimación del recurso especial formalizado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D.R.A.C., en representación de la mercantil IRE RAYOS X, S.A., contra el acuerdo de exclusión y de adjudicación del procedimiento abierto del contrato de *“arrendamiento con opción de compra y mantenimiento de un mamógrafo y un ecógrafo para el servicio de radiodiagnóstico”*, por considerar que tanto la exclusión como la adjudicación resultan conformes a Derecho.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento producida, de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.